

**ACUERDO: IEEPCO-CG-80/2016, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADICIONAR A LAS BOLETAS ELECTORALES LOS SOBRENOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las solicitudes de adicionar a las boletas electorales los sobrenombres de candidatas y candidatos para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante acuerdo número INE/CG950/2015, el once de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los “Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero”.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-71/2016, dado en sesión especial de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, se registraron las planillas de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IV. Los días nueve y diez de mayo del dos mil dieciséis, el Partido Morena, así como el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño presentaron ante este Instituto sus solicitudes de adicionar a las boletas electorales sobrenombres de candidatas y candidatos para la elección de

Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
6. Que el artículo 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

7. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por el Partido Morena, y el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados,

esto es, sin sustituir el contenido previsto en el artículo 192, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en él expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidatas y candidatos objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidatas y los candidatos, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, en la boleta electoral, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**"Partido Nueva Alianza  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 10/2013**

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de

*datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14."***

De la misma forma, no pasa desapercibido para este Consejo General que los "Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero", aprobados mediante Acuerdo INE/CG950/2015, establece en su apartado IV. Documentación Electoral, A. Diseño de los documentos electorales, documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos, en lo específico a la "Boleta", que en su diseño se considerarán las siguientes características:

*"f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)".*

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX, 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como por lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-188/2012, y la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la citada Sala Superior, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 8 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por el Partido Morena, así como el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
<b>1 PROPIETARIO</b>	SERGIO SANCHEZ FENTANEZ
<b>SOBRENOMBRE</b>	<b>"DR. FENTANEZ"</b>

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SILACAYOAPAM
<b>1 PROPIETARIA</b>	GREGORIA HORTENCIA CRUZ CHAVEZ
<b>SOBRENOMBRE</b>	"HORTENCIA CRUZ CHAVEZ"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SAN JUAN GUICHICOVI
<b>1 PROPIETARIO</b>	FELIX RUBEN ESCOBAR GARCIA
<b>SOBRENOMBRE</b>	"FELIX ESCOBAR"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	CIUDAD IXTEPEC
<b>1 PROPIETARIO</b>	FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO
<b>SOBRENOMBRE</b>	"FELIX SERRANO"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SANTIAGO JAMILTEPEC
<b>1 PROPIETARIA</b>	DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ
<b>SOBRENOMBRE</b>	"DELFINA GUZMAN"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
<b>1 PROPIETARIO</b>	ARTURO AGUILAR CARMONA
<b>SOBRENOMBRE</b>	"DR. AGUILAR"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	SAN PEDRO MIXTEPEC
<b>1 PROPIETARIO</b>	JULIO CESAR CRUZ VASQUEZ
<b>SOBRENOMBRE</b>	"DR. JULIO CESAR CRUZ VASQUEZ"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
<b>1 PROPIETARIO</b>	JAVIER JUAREZ HERNANDEZ
<b>SOBRENOMBRE</b>	"JAVIER JUAREZ"

<b>PARTIDO MORENA</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
<b>1 PROPIETARIO</b>	TOMAS JOSE MARTINEZ PINACHO
<b>SOBRENOMBRE</b>	"TOMAS MARTINEZ"



<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	OAXACA DE JUÁREZ
<b>1 PROPIETARIO</b>	PABLO JESUS ARNAUD CARREÑO
<b>SOBRENOMBRE</b>	"PABLO ARNAUD"

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice lo suficiente y razonable, con la finalidad de que se realicen las modificaciones correspondientes al contenido de las boletas electorales respectivas.

**TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria convocada para el día diez de mayo del dos mil dieciséis, iniciada y concluida el día once del mismo mes y año, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**